

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 34666 (2019-03966)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JUAN CAMILO CAMACHO CONTRERAS, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 60 meses de prisión, impuesta a JUAN CAMILO CAMACHO CONTRAMAESTRE en sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Hurto calificado agravado.

Al sentenciado JUAN CAMILO CAMACHO CONTRAMAESTRE le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P. por este despacho el 13 de enero de 2022.

Encontrándose cumpliendo pena en prisión domiciliaria por cuenta de esta causa, fue capturado el 28 de diciembre de 2022 y privado de la libertad por el proceso bajo el radicado CUI 68001-6000-159-2022-08729-00, en el que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento penitenciario, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

Finalmente, se dispone por el CSA adscrito a estos juzgados, solicitar al centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, la remisión de toda la actuación adelantada dentro del CUI 68001-6000-159-2022-08729-00.

CÚMPLASE

MARIA THERMINIA CALAMORINO
Juez

LMD